

SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 42

Sentencia impugnada: Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 1989.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael Antonio Núñez Medina y compartes.

Abogado: Dr. Ariel Báez Heredia.

Interviniente: Alfonso Soto.

Abogado: Dr. Manuel E. Cabral Ortíz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Núñez Medina, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle Luis Alberti No. 14, Apto. 2-A, del ensanche Naco, de esta ciudad, Rafael A. De León y Asociados y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de agosto de 1989, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara a-qua, el 22 de agosto de 1989, a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito de intervención del 27 de septiembre de 1991, suscrito por el Dr. Manuel E. Cabral Ortíz, abogado del interviniente Alfonso Soto;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 24 de noviembre de 1988, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y

válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos dentro de los plazos y demás formalidades legales, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 17 de marzo de 1989, por el Dr. Pedro Ramón Ramírez Torres, a nombre y representación de Rafael Antonio Núñez Medina y Rafael A. De León y Asociados; b) en fecha 30 de mayo de 1989, por el Dr. Manuel Emilio Cabral Ortíz, a nombre y representación de Alfonso Soto, parte civil constituida, contra la sentencia No. 3371 de fecha 24 de noviembre de 1988, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Rafael Ant. Núñez Medina, culpable de violar los artículos 49 letra a), y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Alfonso Soto, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Se declara buena y válida, en la forma, la constitución en parte civil hecha por Alfonso Soto, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Manuel E. Cabral Ortíz, y en contra de Rafael Antonio Núñez Medina, Rafael A. De León y Asociados, y la oponibilidad de la sentencia a intervenir a La Universal de Seguros, C. por A., por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Rafael Antonio Núñez Medina, en sus calidades respectivas de persona civilmente responsable y prevenido, al pago de la suma de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) a favor de Alfonso Soto, por los daños y perjuicios tanto morales como materiales sufridos a consecuencia del indicado accidente; b) de los intereses legales de dicha suma computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) al pago de las costas civiles del procedimiento distrayendo las mismas a favor del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortíz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara común y oponible esta sentencia en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza a La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del carro placa No. P18-173, chasis No. 1N69KA11-32728, Chevrolet, de acuerdo a la póliza No. 15020, vigente al momento del accidente’; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Antonio Núñez Medina, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 8 de agosto de 1989, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dichos recursos de apelación, este tribunal obrando por propia autoridad, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, y en consecuencia fija en la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) el monto de la indemnización que deberán pagar Rafael Antonio Núñez Medina y Rafael A. De León y Asociados, a favor y provecho de Alfonso Soto, por los daños y perjuicios ocasionádoles en el accidente de que se trata, por estar ésta suma más en armonía con los daños ocasionados; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena a Rafael Antonio Núñez Medina y a Rafael A. De León y Asociados, al pago de las costas de esta alzada, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortíz, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente”;

En cuanto a los recursos de casación de la persona civilmente responsable, Rafael A. De León y Asociados, y la entidad aseguradora La Universal de Seguros, C. por A.: Considerando, que estos recurrentes puestos en causa, ni en el momento de declarar sus recursos ni posteriormente por medio de un memorial, han expuesto los fundamentos de los mismos; que en esas condiciones dichos recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso del prevenido

Rafael Antonio Núñez Medina:

Considerando, que este recurrente no invocó los medios o vicios de la sentencia recurrida, ni en el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente por un memorial depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en el plazo establecido por la ley, pero es deber de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, examinar dicho recurso para determinar si la ley fue o no correctamente aplicada; Considerando, que el examen de la sentencia pone de manifiesto que el Juzgado a-quo para declarar al prevenido recurrente, culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el 27 de enero de 1988, mientras el carro placa No. P118-173, asegurado en la compañía La Universal de Seguros, C. por A., propiedad de Rafael A. De León y Asociados, conducido por Rafael Ant. Núñez Medina, transitaba en dirección de Norte a Sur por la Ave. Abraham Lincoln, de esta ciudad, atropelló a Alfonso Soto, que trataba de cruzar la vía; b) que a consecuencia de dicho accidente Alfonso Soto recibió golpes en distintas partes del cuerpo, que curaron antes de los diez (10) días; conforme a certificado médico anexo al expediente; c) que el referido accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Rafael Ant. Núñez Medina, quien manejaba en forma temeraria y descuidada, y no se percató de que la víctima estaba haciendo uso de la vía, determinándose que el conductor no tomó ninguna medida para evitar el accidente, no obstante haber un entaponamiento entre los vehículos que transitaban por la indicada avenida, poniendo de esta forma en peligro la vida de las personas, en franca violación al artículo 102 de la ley de la materia”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente Rafael Ant. Núñez Medina, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y sancionado por la letra a) de dicho texto legal con pena de seis (6) días a seis (6) meses de prisión y multa de Seis Pesos (RD\$6.00) a Ciento Ochenta Pesos (RD\$180.00), si del accidente resultare el lesionado con una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez (10) días, como sucedió en el caso de la especie; que al condenar el Juzgado a-quo al prevenido recurrente al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, esta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al señor Alfonso Soto, en los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Núñez Medina, Rafael A. De León y Asociados, y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de agosto de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación de Rafael A. De León y Asociados y la compañía La Universal de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Rafael Antonio Núñez Medina, y lo condena al pago de las costas penales, y a éste y a Rafael A. De León y Asociados, al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en favor del Dr. Manuel E. Cabral Ortíz, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, declarándolas oponibles a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do